RADICACIÓN No. 2017-00061-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con el informe de que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias solicita la conversión del depósito judicial No. 460010001336755 al Centro de Servicios de dicha dependencia, por las razones que allí se anotan; sin embargo, una vez revisado el sistema de Depósitos Judiciales se verificó que en efecto se realizaron conversiones de los títulos consignados a órdenes del Despacho para el expediente 2017-00061-00:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 13746994 **Nombre** JERSSON GIOVANI CORDOBA BECERRA

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001258327	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	28/04/2017	28/05/2019	$ 185.127,26
460010001266127	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	30/05/2017	28/05/2019	$ 185.127,26
460010001273530	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	29/06/2017	28/05/2019	$ 185.127,26
460010001281764	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	31/07/2017	28/05/2019	$ 207.582,61
460010001290901	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	04/09/2017	28/05/2019	$ 207.582,61
460010001299639	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	04/10/2017	28/05/2019	$ 207.582,61
460010001306137	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	31/10/2017	28/05/2019	$ 207.582,61
460010001314473	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	30/11/2017	28/05/2019	$ 207.582,61
460010001322829	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	03/01/2018	28/05/2019	$ 209.613,80
460010001328533	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	31/01/2018	28/05/2019	$ 201.621,82
460010001336755	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	02/03/2018	28/05/2019	$ 201.621,82
460010001344462	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	02/04/2018	28/05/2019	$ 219.837,59
460010001352498	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	30/04/2018	28/05/2019	$ 219.837,59
460010001361635	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	05/06/2018	28/05/2019	$ 253.229,92
460010001368648	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	29/06/2018	28/05/2019	$ 219.837,59
460010001377672	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	31/07/2018	28/05/2019	$ 242.605,09
460010001385035	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	29/08/2018	28/05/2019	$ 242.605,09
460010001394883	91266806	WILSON BARCO X	CANCELADO POR CONVERSION	28/09/2018	28/05/2019	$ 12.082,88
					Total Valor	$ 3.616.188,02

Asimismo, se pudo verificar que, la conversión realizada el día 28 de mayo de 2019 en relación con el depósito No. 460010001336755 tuvo lugar a favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	YULY PAULIN PEÑA CAMACHO
Datos del Título	
Número Título:	460010001336755
Número Proceso:	68001400300820170006100
Fecha Elaboración:	02/03/2018
Fecha Pago:	28/05/2019
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	680012041008
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 201.621,82
Estado del Título:	CANCELADO POR CONVERSIÓN
Oficina Pagadora:	6001 BUCARAMANGA - BUCARAMANGA - SANTANDER
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	460010001459125
Cuenta Judicial de Nuevo título:	680012051103
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	003 PEQ CAU COMP MULT B/MANGA
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN

Lo anterior para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la comunicación que precede y dado que este juzgado ya no tiene el conocimiento del expediente 68001 40 03 008 2017-00061-00 que se adelantó en contra de JERSON GIOVANNI CÓRDOBA BECERRA C.C. 13746994, ni cuenta con copia del mismo; en aras de verificar lo acontecido en relación con el depósito judicial No. 460010001336755 convertido por este juzgado a favor del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el día 28 de mayo de 2019 (número de nuevo título 460010001459125), según lo reportado por el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario; se adoptan las siguientes determinaciones:

- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que, remitan copia digitalizada del referido expediente con el fin de verificar la existencia de remanentes y/o solicitudes que permitan determinar la razón de tal transacción o si se trató de un error involuntario, proceder con su corrección.
- OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para que, informen el trámite dado al depósito judicial No. 460010001336755 convertido por este juzgado a favor de su dependencia para el día 28 de mayo de 2019 (número de nuevo título 460010001459125), y si este se encuentra asociado a algún expediente que se adelante en ese despacho, por razón de alguna medida cautelar o similar.

Una vez obtenido lo anterior, se dará respuesta a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y/o se adoptarán las determinaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e678a7bb02b48b311b698896d474ff362b4af6a408ea7ed86aeb8c63fafa4f**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 328 y 31 folios (cuaderno de segunda instancia). Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 14 de diciembre de 2022, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 05 de octubre de 2021.

Por Secretaría Liquídense las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216dcd484fbcb6d2beda2fcf619e2c111f27011894509ea2db412d71edfa53f8**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00225-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 117 y 6 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JOSÉ FERNANDO SILVA LLANOS y ALEJANDRA SERRANO GAMBOA actuando a través de apoderada judicial, iniciaron el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JHOHAN FABIÁN CABALLERO MERCHÁN y KARLA PAOLA DE LOS SANTOS ROBLES el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de mayo de 2018, profirió mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, y a cargo de JHOHAN FABIÁN CABALLERO MERCHÁN y KARLA PAOLA DE LOS SANTOS ROBLES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se le notificó el día 28 de octubre de 2021, por conducta concluyente -reconocimiento de personería por auto de 27 de octubre de 2021- de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.; y en la oportunidad procesal pertinente ejercieron su defensa contestando la demanda y planteando excepciones, sin embargo, en la audiencia celebrada el día 9 de agosto de 2021 los ejecutados renunciaron a tales excepciones con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, el cual, según manifestó el demandante, no fue atendido y por ello solicita que se continue con el trámite de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por JOSÉ FERNANDO SILVA LLANOS y ALEJANDRA SERRANO GAMBOA en contra de JHOHAN FABIÁN CABALLERO MERCHÁN y KARLA PAOLA DE LOS SANTOS

ROBLES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de mayo de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bbf220741bc8cfd570d688bc260ecf2f256b796abcf9004c1d344154550907**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 201 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos que señala el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4132ee86da8e0967b6b786de7cdbd3e8307c1cd5abe0eb483d36aae7d792a0ac**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 107 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial visible a folio 107, se RECONOCE personería al abogado EDGAR MORALES MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.564, portadora de la tarjeta profesional No. 395.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los interesados JOSE ELIVEY SOLANO, MARIA TERESA PINTO, NELSON SOLANO y GLADYS MIREYA SOLANO, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor JORGE ELIECER MADRID CORTÉS.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e672d856b42dbada3924d1d5309f14cea8214cfa98bc6770cf3bffac6fb44af**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 369 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contendidas en la parte resolutiva o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORRIGE** el numeral 1°, 2° y 3° de la parte resolutiva del auto de 14 de diciembre de 2020 [Auto decreta división por venta], en el sentido de señalar que, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso es **300-138421** y no 300-13842 como allí se indicó. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

En consonancia con lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se ACLARA que, pese a que en el acta de la diligencia de secuestro del citado inmueble, realizada por el Inspector de Policía Urbano Nro. 11, se indicó como folio de matrícula inmobiliaria el número 300-13842, del contenido de la misma y de los documentos anexos a ellas, dentro de los cuales se encuentra el certificado de tradición y libertad del inmueble y la escritura Pública No 3433 de 21 de junio de 2017, se logra establecer que, el bien secuestrado efectivamente corresponde al que se ordenó secuestrar y es objeto de división por venta dentro de la presente Litis. Razón por la cual, la comisión conferida a través del despacho comisorio No. 015 de 19 de enero de 2020, se entiende cumplida en debida forma.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a322c454d6cee8bb81b7eb5d09e624ddb70c17648383b4392baea0153e630aa**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00048-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 252 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior y teniendo en cuenta que, el registro civil de defunción es el documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona, el Juzgado previo a continuar con el trámite del proceso REQUIERE a dicho extremo procesal, para que:

- Allegue el documento idóneo –registro civil del defunción- de la señora MYRIAM SOCORRO TORRES DE NIÑO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 20.307.423, con el fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49fe3f9382401d0379393b369dd3e2fa8ba6d2e9b2f584871b8a091b59527d6**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 28 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada YENNI ALEXANDRA ÁLVAREZ DELGADO – contestación visible a folios 21 a 25-, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51744dcde42fb8ca8f705e9961509363c53e0cbaa307faa968ce4b74f1ff266d**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 28 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca en escrito anterior, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la aquí demandada YENNY ALEXANDRA ALVAREZ DELGADO, por cuanto, dentro de la presente actuación en auto de 27 de FEBRERO de 2020 se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 7 C. 2), el cual se encuentra vigente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3c78b4a2bf67e624c81d20d2721f5b42c13940974651cd9e426030a559fa1**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 169 y 53 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El curador ad litem del ejecutado JUAN MANUEL SILVA ARIAS, se opone a las pretensiones del demandante y solicita la práctica de pruebas al respecto, de lo cual se infiere que alega la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.; así las cosas, de esta excepción se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c831c6cfe68a67b881eedff5e50925869d7f130f324d5b6ab49a85d223b58bc**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00753-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 104 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito visible a folio 88, se RECONOCE personería a CATALINA CASTELLANOS HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.105.989 y código estudiantil No. 2259449, en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás seccional Bucaramanga, como apoderado del demandante JUAN JOSE CORNEJO JAIMES, en virtud de la sustitución de poder que hiciera BRANDON ESTEVEN BARRIOS GARCÍA.

De otro lado, teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora y comoquiera que, la abogada ZAYRA MUÑOZ CORREA, pese a habérsele comunicado en debida forma –vía correo electrónico pdf 15 y 19-, no ha concurrido a este Despacho judicial a asumir el cargo de curador Ad-Litem de la demandada AGRICOLA DEL ORIENTE S.A., para el cual fue designada mediante auto del 10 de febrero de 2021, ni ha acreditado circunstancia alguna que la impida asumir el cargo encomendado, este juzgado la REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a hacerlo ***"(...)so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)"*** Num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de su notificación personal, la auxiliar de justicia deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1d78e58cd743c12e8832706a6d2624c8e0654a6c034a6d8549103b400ab57f**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00081-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 80 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos que señala el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828ac0c8a79e0a95eeba1a0aec2d6b72f526aa9ecfcaec9dacc3c664ea7ceb2e**
Documento generado en 27/01/2023 06:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 136 y 65 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la parte demandante, respecto del requerimiento realizado por auto de 16 de diciembre de 2022, informó que, no fue posible llegar al Acuerdo, por lo tanto, debe continuarse con el trámite de esta actuación; este despacho CITA a las partes integrantes de la presente litis, para que, concurran a la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo el ***dieciocho (18) de abril de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.),*** en los mismos términos fijados en el auto del 25 de febrero de 2022.

Esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas por la Ley 2213 de 2022, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c1fcf982ea884de13c5124715ccd4f55e37e2841efa77e9fda58b8ff31ed3a**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00283-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 71 y 33 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ÓSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ÓSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó el día 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de ÓSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ RAMÍREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdb289650ea8c0e77d8eedf90b271fe6c760695e60af0d97fa098fd6eb0e492**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos, con 66 y 34 folios, informando que, en el cuaderno principal obra solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante. Bucaramanga, **27 de enero de 2023.**

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que precede, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del C. G. del P., corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, de la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante,

Sea de advertir que, la audiencia programada en el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) para el próximo nueve (9) de febrero, se realizará una vez se haya resuelto el trámite de nulidad objeto del presente traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4703a2bdef04d2a089a605737151a3a5a2bbb1b9316b53a375b2a36c6e5588f6**
Documento generado en 27/01/2023 10:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 205 y 44 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que precede, adviértase a la señora GLORIA VELANDIA PINTO que, sobre la solicitud de entrega de dineros consignados a órdenes de este proceso, el despacho ya se pronunció en auto de 23 de septiembre de 2022, mismo en el que se le dio respuesta al derecho de petición presentado y se le negó tal pedimento por los motivos allí enunciados; por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21de3a59027aa014dec7cf0e12e2cc1c86edfb92459cf0c68fc22e9f5d907a51**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00239-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 131 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del C.G.P. que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.- FÁCTICOS

FINANTEX S.A.S a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO, WILLIAM VILLEGAS CARDENAS Y SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folio 38 y 39 del C1 junto con sus intereses moratorios.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO, WILLIAM VILLEGAS CARDENAS Y SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, quienes se tuvieron notificados por conducta concluyente el 23 de septiembre de 2022 (fl. 47) tal y como se dispuso en proveído de 30 de septiembre de 2022, quienes dejaron fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Ahora, en atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en escrito anterior, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 íbidem, se decretará la suspensión del presente juicio ejecutivo.

Finalmente, teniendo en cuenta lo requerido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios mediante oficio No. 2022-2516 de 25 de noviembre de 2022, visible a folio 130 del cuaderno 2, se ordenará oficiarle informando la suspensión del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - **SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por FINANTEX S.A.S contra MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO, WILLIAM VILLEGAS CARDENAS Y SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por FINANTEX S.A.S. contra MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO, WILLIAM VILLEGAS CARDENAS Y SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA, por el término de 03 meses contados a partir del 18 de enero de 2023, esto es, hasta el 18 de abril de 2023. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término

SEXTO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

SEPTIMO. – OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios informando La suspensión del presente trámite.

OCTAVO.- Una vez se reanude el trámite y si a ello hubiere lugar, se ordena desde ya la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26800ecfab304e82e6a42ebf1b00de7010213a9543d4d2025f7d81755b558f8d**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 52 y 27 folios. Informando que por errores del sistema one drive, al momento de proferirse la decisión del 16 de diciembre de 2022, el expediente digital se encontraba incompleto. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito obrante a folio 46 de este cuaderno, el apoderado judicial del aquí demandado JENNER TORRES PORRAS solicita aclaración del auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se reconoció personería, por cuanto, dentro del trámite ya se había emitido una decisión similar e inclusive se había corrido traslado de excepciones y fijado fecha para audiencia.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas la actuaciones surtidas dentro del presente trámite, el Juzgado advierte que, le asiste razón al abogado RAMIRO OLIVELLA MARIN, pues tal y como lo indicó, este despacho en providencia de 17 de junio de 2022 ya lo había reconocido como apoderado judicial de JENNER TORRES PORRAS y, después de esto, el proceso ha seguido su trámite procesal.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *"Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que acarrean nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."*, no se accederá a la aclaración solicitada pero, atendiendo la facultad conferida al Juez, se **dejará sin efecto ni valor jurídico** el auto de 16 de diciembre de 2022 y con el fin de continuar con el trámite, se requerirá nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que, allegue el documento idóneo –registro civil del defunción-del señor JOSE ANGEL RINCON (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. C.C. 13.349.533. Por lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE

2.1 DEJAR SIN EFECTO NI VALOR JURÍDICO el auto de 16 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

2.2. REQUERIR nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que, allegue el documento idóneo –registro civil del defunción-del señor JOSE ANGEL RINCON (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. C.C. 13.349.533

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6992528806eb9de5fff56c9523740f2c71124a6013a7efdadc5dbf5cf2fa19**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 38 y 21 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada MARÍA AMPARO PÉREZ CABALLERO – contestación visible a folios 16 a 33-, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c4883699047afe2bdf0dc07cc9645dd28413cf051b35918d2ace4674a8c59a**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00551-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 91 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería a la doctora ELVIA MILENA MEJÍA PACHECO, quien es portadora de la tarjeta profesional número 243.565 del C. S. de la J., como apoderada del demandado CARLOS AUGUSTO ÁLVAREZ MANTILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, comoquiera que, el demandado, dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P., se opone a las pretensiones del demandante y aporta pruebas en relación con ello, el Despacho, apoyado en esta norma, corre traslado al demandante por cinco (5) días de esta contestación, para que, si a bien lo tiene, pida pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdbb12b4e47f02fd2f4435bbdbb5169f064571be60d420115dadffed7917fee**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 272 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir sobre la solicitud de relevo del liquidador elevada por MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, el Juzgado la requiere para que, informe el estado actual de los procesos que relaciona en su pedimento. Lo anterior, a efectos de constatar la configuración de la circunstancia sobre la cual erige su pedimento.

De otro lado, se advierte a la liquidadora que, según la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, son pocos los auxiliares de la justicia que se relaciona y pueden ser designados dentro de los procesos de liquidación patrimonial cuyo trámite, por demás, se ha incrementado en los últimos años.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9152cfbb478b7ab07dbfc84da7567b1666e68cc6d9a6153bcd5e6c7d4e254961**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 65 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído que antecede, este despacho inadmitió el escrito mediante el cual el demandado contestó la demanda, para que, en el término de 5 días, lo subsanara, so pena de rechazo; sin embargo, dicho término venció el silencio.

Por lo anterior se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 12 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMER. – RECHAZAR el escrito mediante el cual el demandado ANDELFO RAMÍREZ HINCAPIE contestó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – INGRESAR nuevamente el expediente al despacho, para proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1260fbcd475be57bc7dbc4c0095b9ef6de924897d35304e50bfa0f96a597f3e**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00634-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 33 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito anterior y, de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí ejecutado MANUEL SALINA CASSIANI C.C. 73.122.473, en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, radicado bajo el No. 13001400300420220067500. Se limita esta medida a la suma de $30.500.000 M/cte. Ofíciese

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí ejecutado WILMEN CASSERES HERRERA C.C. 73.112.943, en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas civil de Cartagena, radicado bajo el No. 13001418900120210017700. Se limita esta medida a la suma de $30.500.000 M/cte. Ofíciese

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6f11ad67a4fd85a726f4492ddd127b70a912883839ea5b6a6fb31ca52b7f0b**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 21 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada MARÍA ELENA OSPINO SÁNCHEZ – contestación visible a folios 24 a 47-, se corre traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239adf352006229d8a78ad0317998bf2252f4bb435f8475872ed71c7f987a519**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2013-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 2 y 42 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO y WILFREDO ARIZA ARIZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

LUZ STELLA GONZÁLEZ PINZÓN actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S., RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO y WILFREDO ARIZA ARIZA, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora desde:
$ 6.401.433	7-ene-23

Junto con los intereses de mora que se cusen desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de transacción** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago respecto del señor RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO, comoquiera que, revisado el titulo ejecutivo, se advierte que, él suscribió el contrato en calidad de representante legal de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y no como persona natural.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y WILFREDO ARIZA ARIZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LUZ STELLA GONZÁLEZ PINZÓN quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora desde:
$ 6.401.433	7-ene-23

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto del señor RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y WILFREDO ARIZA ARIZA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico alliancegrupoinmobiliario@gmail.com, MIFAMILIAESTAENLAFINCA@GMAIL.COM, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095822809, portador de la tarjeta profesional No. 334316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b639ca3dec4c6156b7b4be672f51c5f552bc661c1c496ddc6efa9273cb074be6**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que fue remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad el 17 de enero de 2023, en virtud al impedimento advertido por la titular de ese despacho, la cual consta de dos (2) cuadernos con 3 y 46 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CÉSAR EDUARDO REY MALDONADO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

MARLENE ALVAREZ ASCANIO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CÉSAR EDUARDO REY MALDONADO, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses Reconocidos (Acta Conciliación)	Intereses de Mora a la tasa 1,5% desde:
$ 20.120.920	$ 5.513.828	6-nov-22

Junto con los intereses de mora que se cusen desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Acta de conciliación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo: Ordenar a **CÉSAR EDUARDO REY MALDONADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARLENE ALVAREZ ASCANIO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses Reconocidos (Acta Conciliación)	Intereses de Mora a la tasa 1,5% desde:
$ 20.120.920	$ 5.513.828	6-nov-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la tasa del 1,5% mensual desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital, con la salvedad que en el evento en que supere la establecida por la Superintendencia Financiera para la usura, los intereses serán liquidados teniendo en cuenta esta última.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CÉSAR EDUARDO REY MALDONADO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico cesarrey76@hotmail.com,

suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada a la abogada YOKSI CAROLINA CASTRO PACHON identificada con la cédula de ciudadanía No. 37749638, portadora de la tarjeta profesional No. 115100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Informar a la Oficina de Reparto la remisión de la presente demanda por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en virtud al impedimento advertido por la titular de ese despacho, con el objeto que se proceda a generar la correspondiente asignación y emisión del acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1abad76d59f4f35de8185aa88618716c27a4be63247206baf5969232183c42c**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 58 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ABEL ANTONIO VILLA FERRER, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ABEL ANTONIO VILLA FERRER, para que le cancele la suma de:

Pagaré No 00130355009600146770	
Capital	**Intereses de mora desde:**
$ 33.675.482,79	22-sep-22

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual, se le advertirá al actor que, deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ABEL ANTONIO VILLA FERRER**, que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré No 00130355009600146770	
Capital	**Intereses de mora desde:**
$ 33.675.482,79	22-sep-22

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ABEL ANTONIO VILLA FERRER con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico nava_1924@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79299038, portados de la tarjeta profesional No. 83492 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a58e08a6d522b4b64b3b17a6968293048 57f63f93cb6757d3ae8891da44bc**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado : 680014003008-**2023-00023**-00
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 017 (RAD. 6800131030032022-00077-00)
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado : HENRY ALZATE SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingresó por reparto el 18 de enero de 2013, consta de un (1) cuaderno con 55 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 38 del Código General del proceso:

> "*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*
>
> *El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente*."

Ahora, revisados los documentos allegados con el despacho comisorio remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, se advierte que, este estrado judicial carece de competencia territorial para dar trámite al mismo, toda vez que, que los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 300-397010 y 300-397411, objeto de secuestro, se encuentran ubicados en el municipio de Floridablanca.

Por lo anterior, y con fundamento en la norma citada, se devolverá sin diligenciar el despacho comisorio al comitente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente comisión, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER sin diligenciar la presente comisión al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para los efectos que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2e5d58927e6978273d3d8450dc218450be6e3e48c7a5481f12f6005df48699**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 227 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS UARIV - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS UARIV - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, para que, le cancele las siguientes sumas:

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Intereses de mora desde:
198101470	$ 35.196	sep-22	20/09/2022	21/09/2022
197050612	$ 21.345	ago-22	19/08/2022	20/08/2022
195898250	$ 37.469	jul-22	21/07/2022	22/07/2022
194877549	$ 31.974	jun-22	21/06/2022	22/06/2022
193854501	$ 41.569	may-22	20/05/2022	21/05/2022
192688589	$ 68.958	abr-22	20/04/2022	21/04/2022
191652515	$ 44.469	mar-22	22/03/2022	23/03/2022
190693419	$ 49.754	feb-22	18/02/2022	19/02/2022
189836032	$ 127.374	ene-22	20/01/2022	21/01/2022
188454685	$ 233.066	dic-21	20/12/2021	22/12/2021
187511399	$ 253.462	nov-21	19/11/2021	20/11/2021
186475351	$ 320.011	oct-21	20/10/2021	21/10/2021
185567602	$ 219.695	sep-21	20/09/2021	21/09/2021
184440120	$ 266.684	ago-21	20/08/2021	21/08/2021
183513182	$ 307.634	jul-21	20/07/2021	21/07/2021
182380802	$ 332.381	jun-21	18/06/2021	19/06/2021
181363787	$ 433.686	may-21	20/05/2021	21/05/2021
180268092	$ 403.640	abr-21	20/04/2021	21/04/2021
179385477	$ 264.759	mar-21	19/03/2021	20/03/2021
178443666	$ 402.968	feb-21	19/02/2021	20/02/2021
177253221	$ 753.050	ene-21	20/01/2021	21/01/2021
176322334	$ 803.623	dic-20	21/12/2020	22/12/2020
175341794	$ 907.110	nov-20	23/11/2020	24/11/2020
174339201	$ 872.599	oct-20	21/10/2020	22/10/2020
173358472	$ 449.263	sep-20	18/09/2020	19/09/2020
172363726	$ 434.874	ago-20	24/08/2020	25/08/2020
171370074	$ 465.975	jul-20	22/07/2020	23/07/2020
170191619	$ 459.100	jun-20	23/06/2020	24/06/2020
169137786	$ 488.232	may-20	20/05/2020	21/05/2020
167728648	$ 470.484	abr-20	30/04/2020	30/04/2020
166265969	$ 325.972	mar-20	20/03/2020	21/03/2020
165178959	$ 290.174	feb-20	20/02/2020	21/02/2020
163829844	$ 397.047	ene-20	20/01/2020	21/01/2020
162842826	$ 324.982	dic-19	20/12/2019	21/12/2019

161627287	$ 361.846	nov-19	21/11/2019	22/11/2019
160513915	$ 325.656	oct-19	21/10/2019	22/10/2019
159437833	$ 347.587	sep-19	20/09/2019	21/09/2019
158145677	$ 245.955	ago-19	21/08/2019	22/08/2019
156993111	$ 36.253	jul-19	18/07/2019	19/07/2019
155881622	$ 161.998	jun-19	19/06/2019	20/06/2019
154711335	$ 288.215	may-19	17/05/2019	18/05/2019
153653645	$ 370.393	abr-19	22/04/2019	23/04/2019
152446613	$ 340.462	mar-19	19/03/2019	20/03/2019
151432220	$ 192.112	feb-19	19/02/2019	20/02/2019
150149878	$ 229.968	ene-19	21/01/2019	22/01/2019
149048970	$ 115.260	dic-18	18/12/2018	19/12/2018
147981377	$ 286.687	nov-18	20/11/2018	21/11/2018
146914269	$ 169.211	oct-18	19/10/2018	20/10/2018
145761248	$ 115.538	sep-18	18/09/2018	19/09/2018
144749036	$ 207.413	ago-18	21/08/2018	22/08/2018
143624107	$ 121.871	jul-18	18/07/2018	19/07/2018
142570897	$ 245.320	jun-18	19/06/2018	20/06/2018
141525579	$ 338.971	may-18	21/05/2018	22/05/2018
140507434	$ 382.258	abr-18	18/04/2018	19/04/2018
139515625	$ 406.217	mar-18	16/03/2018	17/03/2018
138503545	$ 388.606	feb-18	16/02/2018	17/02/2018
137468495	$ 389.282	ene-18	19/01/2018	20/01/2018

Junto con las sumas de dinero que, con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica y los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente,** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la pretensión TERCERA, relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen; toda vez que, en este caso no se ha expedido un documento que acredite la prestación del servicio y el no pago de los consumos facturados, para soportar dicha pretensión. Por tanto, no se constata la existencia de obligación cierta a cargo de la entidad aquí demandada que conlleve a la demanda en su contra para asegurar un pago futuro. A más, porque si bien la prestación del servicio de Energía Eléctrica se realiza de manera periódica, el documento que presta mérito ejecutivo es la Factura, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, los intereses de mora de la factura No. 167728648 se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 01 de mayo de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS UARIV - ADMINISTRADORA DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Intereses de mora desde:

198101470	$ 35.196	sep-22	20/09/2022	21/09/2022
197050612	$ 21.345	ago-22	19/08/2022	20/08/2022
195898250	$ 37.469	jul-22	21/07/2022	22/07/2022
194877549	$ 31.974	jun-22	21/06/2022	22/06/2022
193854501	$ 41.569	may-22	20/05/2022	21/05/2022
192688589	$ 68.958	abr-22	20/04/2022	21/04/2022
191652515	$ 44.469	mar-22	22/03/2022	23/03/2022
190693419	$ 49.754	feb-22	18/02/2022	19/02/2022
189836032	$ 127.374	ene-22	20/01/2022	21/01/2022
188454685	$ 233.066	dic-21	20/12/2021	22/12/2021
187511399	$ 253.462	nov-21	19/11/2021	20/11/2021
186475351	$ 320.011	oct-21	20/10/2021	21/10/2021
185567602	$ 219.695	sep-21	20/09/2021	21/09/2021
184440120	$ 266.684	ago-21	20/08/2021	21/08/2021
183513182	$ 307.634	jul-21	20/07/2021	21/07/2021
182380802	$ 332.381	jun-21	18/06/2021	19/06/2021
181363787	$ 433.686	may-21	20/05/2021	21/05/2021
180268092	$ 403.640	abr-21	20/04/2021	21/04/2021
179385477	$ 264.759	mar-21	19/03/2021	20/03/2021
178443666	$ 402.968	feb-21	19/02/2021	20/02/2021
177253221	$ 753.050	ene-21	20/01/2021	21/01/2021
176322334	$ 803.623	dic-20	21/12/2020	22/12/2020
175341794	$ 907.110	nov-20	23/11/2020	24/11/2020
174339201	$ 872.599	oct-20	21/10/2020	22/10/2020
173358472	$ 449.263	sep-20	18/09/2020	19/09/2020
172363726	$ 434.874	ago-20	24/08/2020	25/08/2020
171370074	$ 465.975	jul-20	22/07/2020	23/07/2020
170191619	$ 459.100	jun-20	23/06/2020	24/06/2020
169137786	$ 488.232	may-20	20/05/2020	21/05/2020
167728648	$ 470.484	abr-20	30/04/2020	1/05/2020
166265969	$ 325.972	mar-20	20/03/2020	21/03/2020
165178959	$ 290.174	feb-20	20/02/2020	21/02/2020
163829844	$ 397.047	ene-20	20/01/2020	21/01/2020
162842826	$ 324.982	dic-19	20/12/2019	21/12/2019
161627287	$ 361.846	nov-19	21/11/2019	22/11/2019
160513915	$ 325.656	oct-19	21/10/2019	22/10/2019
159437833	$ 347.587	sep-19	20/09/2019	21/09/2019
158145677	$ 245.955	ago-19	21/08/2019	22/08/2019
156993111	$ 36.253	jul-19	18/07/2019	19/07/2019
155881622	$ 161.998	jun-19	19/06/2019	20/06/2019
154711335	$ 288.215	may-19	17/05/2019	18/05/2019
153653645	$ 370.393	abr-19	22/04/2019	23/04/2019
152446613	$ 340.462	mar-19	19/03/2019	20/03/2019
151432220	$ 192.112	feb-19	19/02/2019	20/02/2019
150149878	$ 229.968	ene-19	21/01/2019	22/01/2019
149048970	$ 115.260	dic-18	18/12/2018	19/12/2018
147981377	$ 286.687	nov-18	20/11/2018	21/11/2018
146914269	$ 169.211	oct-18	19/10/2018	20/10/2018
145761248	$ 115.538	sep-18	18/09/2018	19/09/2018
144749036	$ 207.413	ago-18	21/08/2018	22/08/2018
143624107	$ 121.871	jul-18	18/07/2018	19/07/2018
142570897	$ 245.320	jun-18	19/06/2018	20/06/2018
141525579	$ 338.971	may-18	21/05/2018	22/05/2018
140507434	$ 382.258	abr-18	18/04/2018	19/04/2018
139515625	$ 406.217	mar-18	16/03/2018	17/03/2018
138503545	$ 388.606	feb-18	16/02/2018	17/02/2018

137468495	$ 389.282	ene-18	19/01/2018	20/01/2018

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por la pretensión TERCERA, relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Notificar la presente decisión a la parte demandada en la forma que indica el numeral 1 del artículo 291 del C.G.P. y las normas al que este remite, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación objeto de cobro -*artículo 431 del C.G.P.*-, y diez (10) días hábiles para proponer excepciones -*numeral 1º del artículo 442 ibidem*-; trámite que debe surtirse por la secretaria del despacho.

Cuarto: Notificar al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en observancia de los artículos 46 -*numeral 4*-, 610 y 612 -*inciso penúltimo*- del Código General del Proceso, para que, intervengan en el presente asunto, trámite que debe surtirse por la secretaria del despacho conforme la normatividad establecida para el efecto.

Quinto: Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91259333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0807755eb197bb1120129de95565831a3a91a029894e978ea381695b2c97dd**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2023-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 227 y 1 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 1. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Frete a la solicitud de medidas cautelares, es de recordar que, en tratándose de bienes inembargables, el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso establece:

> *"Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."*

Por consiguiente, resulta improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que, se trata de un bien de uso público dada la naturaleza de la entidad demandada, por ello habrá de negarse la referida cautela.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Negar el decreto de la medida cautelar decretada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b590e1e08a2a5dda3e99dc4088ad02168276fa32c53987dc3cece660af0f5b24**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00025-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 2 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **NATALIA CHINCHILLA RAMIREZ** contra **LAURA MILENA NAVAS HERNANDEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar y corregir la pretensión segunda, en el sentido de indicar a qué hace relación la indexación que se cita, o sí la misma refiere a intereses de alguna índole, de ser así, deberá precisarlo, ello de acuerdo a la literalidad del documento base de ejecución.

2. Formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios -*de ser el caso*-, dado que, a la presentación de la demanda, el plazo otorgado se encuentra vencido en su integridad, no siendo viable pretender el cobro desde que incurrió en mora -*2 julio de 2021-,* esto es, haciendo uso de una cláusula aceleratoria –*en caso de haberse pactado*-.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendiodo debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e75f9b538f2e0906685b559e366cc5c9a5474d4b6cab0fcb53234981e760ac**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00026-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANGIE KATHERINE LOPEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran y la tasa aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9fe00418f2408b8671f548bd999f977d147bb74bf9a7bcc8a16dbf669b67b**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00028-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 12 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ADRIANA CASTILLO GARZON, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de enero se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien exhibió el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

GEORGI CASTILLO LIZCANO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ADRIANA CASTILLO GARZON, para que le cancele las siguientes sumas:

Capital	Intereses de Mora
$ 23.000.000	02 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ADRIANA CASTILLO GARZON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GEORGI CASTILLO LIZCANO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Intereses de Mora
$ 23.000.000	02 de diciembre de 2022

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ADRIANA CASTILLO GARZON con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico adricasgar@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098651950, portador de la tarjeta profesional No. 260563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae29e9b71abe4a65e01e57c39f53be47d9cc356fcf30eaed36c1d27bc437f6ac**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, EDWING ANTONIO GARCIA MARTINEZ y DIANA MARIA GARCIA MARTINEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de enero de dos mil veintitrés (2023).

INMOFIANZA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EDWING ANTONIO GARCIA MARTINEZ y DIANA MARIA GARCIA MARTINEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Cuota Administración	Canon	Intereses de Mora
oct-22	$ 55.000	$ 1.478.700	25-nov-22
nov-22	$ 55.000	$ 1.478.700	15-dic-22
dic-22	$ 36.667	$ 936.510	15-dic-22

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación.

Dado lo anterior, si bien es cierto, para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo, también lo es que, es pertinente advertirle al actor que, deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento – Certificado de Pago Obligación** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán a partir del día siguiente de cada uno de los pagos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **EDWING ANTONIO GARCIA MARTINEZ y DIANA MARIA GARCIA MARTINEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INMOFIANZA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Cuota Administración	Canon	Intereses de Mora
oct-22	$ 55.000	$ 1.478.700	26-nov-22
nov-22	$ 55.000	$ 1.478.700	16-dic-22
dic-22	$ 36.667	$ 936.510	16-dic-22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados EDWING ANTONIO GARCIA MARTINEZ y DIANA MARIA GARCIA MARTINEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico coljupaedwingarcia@gmail.com, dimagama1205@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1098711068, portadora de la tarjeta profesional No. 334497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328e62546e2e4ed50003d6a862c74a8beba222ff9c530b53333006c8a9e9bf69**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 137 y 1 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MONICA LISBETH LADINO PAEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el poder conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico Sociedad RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. SIGLA GRUPO REINCAR S.A.S. [*leandro@reincar.com.co*] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, comoquiera que, si bien es cierto, se adjunta la siguiente constancia:

También lo es que, de esta no es posible determinar que fue remitido desde el correo electrónico de la Sociedad ejecutante.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)*" .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a5804da23ff2d8646d160b682ad0c4add813dfcc7453ee1195c1349c6d56e**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00033-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 24 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de *mínima cuantía*, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" contra de CARLOS MARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, REINALDO LUIS MELLAO ARRIETA Y NEISSON DIAZ GARCIA**,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que, "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía."*

Así las cosas, se advierte que, esta demanda no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 de 2014 y el PSAA45-10402 del 2015 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 2017 y CSJSAA22-403 del 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, que estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que, el domicilio del demandado NEISSON DIAZ GARCIA –*por el que se rige la competencia*- se encuentra ubicado en el barrio *Campo Hermoso*, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" contra CARLOS MARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, REINALDO LUIS MELLAO ARRIETA Y NEISSON DIAZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606eb46a0418fc7fc47954b647ef13b1818f8c7d4ebcd778f01cd928ab5a55b3**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00034-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de enero de 2023, consta de un (1) cuaderno con 70 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CIRCULO INMOBILIARIO LTDA** contra **DIANA YANETH ARIAS SÁNCHEZ** por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada a efectuar la notificación personal del demandado DIANA YANETH ARIAS SÁNCHEZ al correo electrónico diana.arias.contadora@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de la demandada, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** a la demandada que, para ser oída deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente a los cánones y cuotas de administración correspondientes a los meses de **Noviembre de 2022 a Enero de 2023 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63518471, portadora de la tarjeta profesional No. 101097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e125db5b0d541563c8e39903a6a57466566e93ba061bb18ff617131866cd3ab**
Documento generado en 27/01/2023 06:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2023-00035-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de enero de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 33 y 2 folios. Bucaramanga, 27 de enero de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS PABON PEREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran de cada uno de los pagarés. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P., el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho –*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*-.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: "*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (…)"* .

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(…) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (…)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbde2f82d704254d4529cd382f8c08a7c0027a29bef282dc6e23c98afe59b232**

Documento generado en 27/01/2023 06:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica